

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Creación. Créase en el ámbito de Jefatura de Gabinete, el Fondo Fiduciario para la Atención de Emergencias Edilicias en Clubes de Barrio en adelante, el Fondo).

Artículo 2°.- Objeto. El Fondo tendrá por objeto financiar, de manera exclusiva, la reparación, refacción, reconstrucción y/o puesta en valor de la infraestructura deportiva y sus instalaciones complementarias de los clubes de barrio inscriptos en el Registro Único de Instituciones Deportivas (RUID) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que hayan sufrido daños como consecuencia de contingencias climáticas.

Artículo 3°.- Integración del Fondo. El Fondo estará integrado por los siguientes recursos:

- a) Las partidas presupuestarias que anualmente le asigne la Ley de Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Ciudad.
- b) Los legados y donaciones que se realicen a su favor.
- c) Los recursos provenientes de multas aplicadas en el marco de la Ley N° 1.624 y sus modificatorias, que sean destinados a tal fin.
- d) Cualquier otro ingreso proveniente de convenios, acuerdos o disposiciones nacionales o internacionales que se afecten al Fondo.

Artículo 4°.- Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es la Secretaría de Deportes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o el organismo que en el futuro la reemplace, en los términos del Artículo 7° de la Ley N° 1.624.

Artículo 5°.- Funciones de la Autoridad de Aplicación. Serán funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Reglamentar y administrar el Fondo.
- b) Establecer los criterios y requisitos para la asignación de los recursos, priorizando las situaciones de mayor vulnerabilidad y daño.
- c) Dictar los actos administrativos necesarios para el otorgamiento de los subsidios no reintegrables a los clubes beneficiarios.



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

d) Fiscalizar y controlar el destino de los fondos asignados, debiendo los beneficiarios rendir cuentas de su correcta aplicación.

Artículo 6°.- Beneficiarios. Podrán ser beneficiarios de los recursos del Fondo los clubes de barrio, según la definición establecida en el Anexo A de la Ley N° 1.624, que se encuentren inscriptos y con su inscripción vigente en el Registro Único de Instituciones Deportivas (RUID).

Artículo 7°.- Plazo. El presente Fondo tendrá una duración de 10 (diez) años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, pudiendo ser prorrogado por ley.

Artículo 8°.- Comuníquese, etc.

FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta:

El deporte y la actividad físico-recreativa constituyen, por expreso mandato de la Ley N° 1.624, un derecho y un bien social de todas las personas que habitan la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dicha norma reconoce en su articulado la finalidad social del deporte, considerándolo una herramienta fundamental de socialización, desarrollo integral e integración comunitaria.

En este marco, los clubes de barrio ocupan un lugar central e insustituible. Tal como los define la propia Ley N° 1.624, son asociaciones civiles sin fines de lucro cuyo objeto social es la práctica y el fomento de actividades deportivas en el ámbito más cercano a los vecinos y vecinas. Estos clubes no solo promueven la actividad física, sino que actúan como verdaderos centros comunitarios, conteniendo a la juventud, fomentando valores como la solidaridad y el trabajo en equipo, y ofreciendo un espacio de pertenencia y recreación para todos los grupos etarios.

Sin embargo, gran parte de estas instituciones se sostienen con el esfuerzo de sus asociados y asociadas, que trabajan *ad honorem*, y poseen una infraestructura que, en muchos casos, es antigua y vulnerable. Esta realidad, sumada al contexto de crisis climática que enfrentamos, con fenómenos meteorológicos cada vez más frecuentes e intensos (como tormentas severas, inundaciones o vientos extraordinarios), expone a estos clubes a un riesgo permanente.

Un temporal puede destruir en minutos el esfuerzo de décadas, dañando gravemente techos, muros, instalaciones eléctricas o sanitarias, y dejando a la comunidad sin un espacio vital. La emergencia edilicia sobrevinida por estas circunstancias climáticas excede la capacidad de respuesta de estas entidades, poniendo en riesgo su continuidad y el acceso al deporte de cientos de vecinos.

Por ello, resulta imperioso que el Estado, en cumplimiento de su rol de fomento y protección del deporte social, establezca una herramienta ágil y eficaz para atender estas contingencias. La creación de un Fondo Fiduciario específico, administrado por la Subsecretaría de Deportes, permitirá canalizar recursos de manera rápida y transparente hacia los clubes de barrio inscriptos en el Registro Único de Instituciones Deportivas (RUID).



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

Este Fondo, con recursos afectados de manera exclusiva a este fin, brindará una respuesta oportuna para la reparación de la infraestructura dañada, garantizando que los clubes puedan recuperar su actividad en el menor tiempo posible. De esta forma, no solo se protege un derecho esencial como es el acceso al deporte, sino que se resguarda el tejido social y comunitario que estos clubes representan.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.